



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00310-00
Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO
Demandado: MUNICIPIO DE APULO
Medio de Control: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Con el escrito introductorio la señora DANIELA GALVIZ JARAMILLO allegó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados en los siguientes términos (folios 7 y 8 del archivo denominado «002EscritoMedidaCautelar» de la carpeta «C02Cuderno Medida Cautelar»):

«(...)

Suspensión provisional de los efectos de la norma accionada en el presente aparte, de manera respetuosa, presento las razones por las que considero que su despacho debe suspender los efectos del artículo 409 EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA U OTRAS ACTUACIONES DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 007 de 2021 del Municipio de Apulo y la Resolución No. 001 de enero 14 de 2022 de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, hasta tanto resuelva de fondo el presente medio de control de nulidad, el cual se dirige a demostrar que el acto administrativo cuestionado fue expedido con falsa motivación».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión al MUNICIPIO DE APULO por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente

al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **CONCEJO MUNICIPAL DE APULO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5fcf26aac851159ece7c806cb37be52dd4ff5e2eb70106400554107f894b9**

Documento generado en 07/12/2022 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00310-00
DEMANDANTE: DANIELA GALVIZ JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó la señora **DANIELA GALVIZ JARAMILLO**, a nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE APULO**, con el propósito de obtener la nulidad del Acuerdo Municipal No. 07 de 28 de noviembre de 2021, «*por el cual se actualiza y expide el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del Municipio de Apulo y se dictan otras disposiciones*» (artículo 409-expedición de la licencia urbanística u otras actuaciones) y la Resolución No. 001 de 14 de enero de 2022, «*por medio de la cual se expiden los requisitos de licencias urbanísticas de la Secretaría de Desarrollo sostenible del Municipio de Apulo*» (artículos 1 al 21).

II. A N T E C E D E N T E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó la señora **DANIELA GALVIZ JARAMILLO**, a nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE APULO**.

No obstante, precisa esta Agencia Judicial, que atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, únicamente el **MUNICIPIO DE APULO**, quien sancionó y profirió los actos administrativos que se demandan, habida cuenta que el **CONCEJO MUNICIPAL DE APULO** no ostenta personería jurídica y por tanto no puede comparecer al proceso, por lo que el primero nombrado es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

Como refuerzo de lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en proveído de 18 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 13001-23-31-000-2008-00384-01 al señalar:

«En cuanto al primer aspecto, la Sala advierte que la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política, de esta forma el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el llamado a comparecer al proceso, a través de su Alcalde, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica» (Destaca el Despacho).

No obstante, en consideración a lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a notificarle la demanda. Al respecto prevé la aludida norma:

«Artículo 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso

(...».

En virtud de lo anterior, emerge procedente notificar de la presente demanda al CONCEJO MUNICIPAL DE APULO como quiera que fue la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No. 07 de 28 de noviembre de 2021, «*por el cual se actualiza y expide el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del Municipio de Apulo y se dictan otras disposiciones*» y por consiguiente tiene interés directo en las resultados del proceso, sin embargo, atendiendo que su representación judicial se encuentra a cargo del Alcalde, como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, será éste quien conteste la demanda, máxime cuando fue quien sancionó el acto administrativo demandado, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó la señora **DANIELA GALVIZ JARAMILLO**, actuando a nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE APULO**, con el propósito de obtener la nulidad del Acuerdo Municipal No. 07 de 28 de noviembre de 2021, «*por el cual se actualiza y expide el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del Municipio de Apulo y se dictan otras disposiciones*» (artículo 409-expedición de la licencia urbanística u otras actuaciones) y la Resolución No. 001 de 14 de enero de 2022, «*por medio de la cual se expiden los requisitos de licencias urbanísticas de la Secretaría de Desarrollo sostenible del Municipio de Apulo*» (artículos 1 al 21).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al alcalde del **MUNICIPIO DE APULO**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2018 de 2021 al presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE APULO**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

CUARTO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE APULO** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE APULO** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho informar de la existencia de este proceso, conforme lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a6628d11d67fb7cc1e814e915d3faad1a399d69d3da50e6ce2f9914568b5c2**

Documento generado en 07/12/2022 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00305-00
DEMANDANTE: HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY y JAROL
MARTÍNEZ GUALTERO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY y JAROL MARTÍNEZ GUALTERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de noviembre de 2022 los señores **HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY y JAROL MARTÍNEZ GUALTERO**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 5 de diciembre de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, es en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, toda vez que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de la demandada ante la falla en la prestación del servicio de la administración de justicia por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ante la declaratoria de nulidad procesal dentro del proceso divisorio de JASMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra JHON DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y GILMA GONZÁLEZ DE OZUNA «RADICADO: 25307-4003-001-2019-00150-00. El cual mi poderdante señor HAROLD RICARDO MARTINEZ JAMIOY es rematante e hizo postura el día 21 de septiembre de 2021 y se le adjudicó el bien inmueble con matrícula No. 307-27565 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot», circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se advierte que quienes se presentan como demandantes son los señores HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY y JAROL MARTÍNEZ GUALTERO; sin embargo, en el hecho 17 de la demanda se mencionó «Cabe aclarar que los dineros para la compra del remate, provienen de los ahorros del núcleo familiar, mismos que estaban a disposición de mi mandante Señor Harold Ricardo Martínez Jamioy cuyos padres referenciados son Jarol Martínez Gualtero y Sandra

Milena Jamioy Argote», por lo que se deberá aclarar quienes comportan el extremo activo de la demanda.

En **segundo lugar**, se advierte que el poder aportado se encuentra conferido para adelantar el trámite de conciliación prejudicial, más no la demanda de reparación directa en comento, por lo que deberá aportarlo en debida forma, ya sea con presentación personal al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso o como lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En **tercer lugar**, se observa incumplido el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la demanda no contiene los fundamentos de derecho de las pretensiones.

En **cuarto lugar**, del acápite «PRUEBAS» del líbello de la demanda, se advierte, que no se aportó el «Recibo oficial de pago: impuesto Retención en la fuente», el cual señaló adjuntar como prueba, además el documento obrante en el folio 21 se encuentra ilegible, por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que lo aporte.

En **quinto lugar**, como quiera que «La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial»¹, se hace necesario contar con el expediente «RADICADO: 25307-4003-001-2019-00150-00», de JASMIN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra JHON DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y GILMA GONZÁLEZ DE OZUNA adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,

¹ Sentencia No. 02372 de 10 de febrero de 2016, H. CONSEJO DE ESTADO, Consejera Ponente Dra. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.

en especial el auto de 11 de febrero de 2022 que en tesis del demandante dejó sin efecto todo lo actuado desde el 10 de septiembre de 2019, con su constancia de ejecutoria.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada judicial de los señores **HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY** y **JAROL MARTÍNEZ GUALTERO**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de los señores **HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY** y **JAROL MARTÍNEZ GUALTERO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42c59a02ea95ccc281a9f7a744d0392796f77d36390ad91d45980121dc86ef2**

Documento generado en 07/12/2022 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>